



RADICACIÓN: 08001405301520220015800
PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIR ENRIQUE ACOSTA ELLES, asistido judicialmente.
DEMANDADO: MANUEL PEREZ PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

El señor JAIR ENRIQUE ACOSTA ELLES, asistido judicialmente, presentó demanda contra MANUEL PEREZ PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-88064.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, si bien la parte actora allega constancia de radicación de solicitud de avalúo catastral ante la Alcaldía de Barranquilla, lo cierto es que no aportó el documento en el que conste el avalúo catastral del inmueble cuya prescripción adquisitiva se persigue, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P. De esa manera, deberá ser allegada tal documentación.

En ese aspecto, se le debe aclarar al demandante que el “*certificado zona de amenaza*” en modo alguno, sustituye el avalúo requerido, toda vez que la información contenida en aquél refiere a la ubicación del predio, clase de zona en que se encuentra y factores de amenaza, lo que nada tiene que ver con el valor catastral.

(ii) Además, al constatar la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones judiciales, la cual es “*nestor_orozco_@hotmail.com*” no aparece inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por JAIR ENRIQUE ACOSTA ELLES, asistido judicialmente, contra MANUEL PEREZ PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a021c51708344bd23b97a6bee424b1913208521ebaf46ef03c26a8c55518b053**

Documento generado en 18/05/2022 12:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**